REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 003		Fecha Estado: 17/01/2024		Página: 1			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160007500	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto pone en conocimiento corrige providencia	16/01/2024		
05615310300120170005200	Verbal	GLORIA ELSY LOPEZ ALVAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	16/01/2024		
05615310300120210005700	Verbal	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN	SERGIO AUGUSTO MARIN URIBE	Auto requiere NUEVAMENTE	16/01/2024		
05615310300120210006400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUGERENCIAL SAS	Auto decreta embargo de remanentes y ordena oficiar	16/01/2024		
05615310300120230041800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA VARGAS GARCIA	Auto inadmite demanda	16/01/2024		
05615310300120230042000	Verbal	DAIRON ALONSO ISAZA RIVERA	ELKIN DE JESUS RIOS CARMONA	Auto inadmite demanda	16/01/2024		
05615310300120230043900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ OMAIRA TABORDA CALLEJAS	ELKIN DARIO MARIN QUINTERO	Auto inadmite demanda	16/01/2024		

ESTADO No.	003			Fecha Estado: 17/0	01/2024	Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)



DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S):	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADOS (S):	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF
RADICADO:	05 615 31 03 001- 2016-00075 -00
AUTO (I)	021
ASUNTO	CORRIGE AUTO

A través de auto del veintiséis (26) de octubre de 2023 esta dependencia judicial fijó fecha para remate para el día cinco (05) de febrero de 2024 a las 10:00 am; sobre el bien inmueble que a continuación se referencia:

Inmueble matriculado al folio 020-174155 localizado en el municipio de San Vicente de Ferrer Antioquía, Vereda Chaparral, denominado CENTRO VACACIONAL BAJO LA MONTAÑA. Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$1.551.751.709.00)

Asimismo, en párrafos ulteriores se dispuso que:

Interviene como secuestre del inmueble matriculado al folio 020-68847 el señor GABRIEL JAIME BUILLES JARAMILLO quien se localiza a través de la línea móvil 301-665-24-09.

Debido a ello, el once (11) de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor JOHN ALVARO GOMEZ ARBELAEZ elevó memorial suplicando la corrección de los errores en aras de adelantar la diligencia de marras, pues el

número de matrícula correcto es el 020-74155 y no los pretéritos referidos.

Bajo este panorama, y una vez se verifica el contenido de la carpeta de medidas cautelares donde yacen las actuaciones de embargo, secuestro y en la carpeta principal del expediente digital el avalúo del bien, se percata esta célula judicial del yerro en el cual se incurrió y que, por virtud de este auto se dispone a corregir bajo lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues el número de matrícula mobiliaria correcta es 020-74155, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, asimismo, teniendo en cuenta que en los datos de localización del inmueble no se incurrió en error alguno.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1145 del veintiséis (26) de octubre de 2023, a través del cual se fijó fecha para diligencia de remate, teniendo en cuenta lo anterior, los párrafos segundo y sexto quedarán así:

 Inmueble matriculado al folio 020-74155 localizado en el municipio de San Vicente de Ferrer Antioquía, Vereda Chaparral, denominado CENTRO VACACIONAL BAJO LA MONTAÑA. Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$1.551.751.709.00)

(…)

Interviene como secuestre del inmueble matriculado al folio 020-74155 el señor

GABRIEL JAIME BUILLES JARAMILLO quien se localiza a través de la línea móvil 301-665-24-09."

Los demás aspectos contenidos dentro del auto permanecerán indemnes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591adfe53235836995e9d59ed292b20d2149f1a8a94c642cd0cfe0466072b4c8**Documento generado en 16/01/2024 03:28:39 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal Pertenencia		
Demandante	OSBALDO TABARES JARAMILLO		
Demandado	CLAUDIA ELENA GOMEZ SERNA		
Radicado:	05615-31-03-001-2017-00052 00		
Auto (I)	023		
Asunto	Decreta terminación por		
	desistimiento tácito		

En atención a la solicitud que antecede y revisado el presente asunto, se observa que se cumple el presupuesto establecido en los numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que mediante providencia del auto del 30 de septiembre de 2020 notificado por estados del 2 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que dispusiera la notificación del curador ad litem designado para representar a las personas que se crean con derecho a intervenir, para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días; trascurrido el término indicado no se cumplió el requerimiento, motivo por el cual, se terminará por desistimiento tácito la presente demanda verbal de pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de la presente demanda verbal de pertenencia interpuesta por OSBALDO TABARES JARAMILLO contra CLAUDIA ELENA GOMEZ SERNA de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ca80f4dffa83d7fb03cad1aff1600f71b73cdc68a2f1a9e51978efb852cc99b

Documento generado en 16/01/2024 04:36:13 PM



DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA				
DEMANDANTE	1. GLADYS OSPINA MARIN C.C 1.041.324.979				
(S):	2. GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA MARÍN C.C 70.290.026				
	3. LUIS HORACIO OSPINA TOBÓN C.C 70.130.515				
	4. EDILMA MARÍN MARÍN C.C 39.207.626				
	5. HERNANDO DE JESÚS GARCÍA FLÓREZ C.C				
	70.131.148				
	6. BLANCA NELLY MARÍN SÁNCHEZ C.C 43.422.658				
	7. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA MARÍN C.C				
	1.041.328.606				
DEMANDADO (S):	1. MARCELA BOTERA TORO C.C 43.976.210				
	2. NANCY EMILIA MOSOS CAPERA C.C 1.110.448.789				
	3. HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ SANTA C.C 70.902.678				
	4. ARIEL DE JESÚS BARRIOS URIBE C.C 92.600.271				
	5. SERGIO AUGUSTO MIRA URIBE C.C 98.772.009				
RADICADO:	05615-31-03-001- 2021-00057 -00				
AUTO (S):	No. 22				
ASUNTO:	REQUIERE NUEVAMENTE				

Aportadas por la parte demandante las constancias de los servicios prestados al occiso YORNEY DE JESÚS GARCÍA OSPINA identificado con el NUIP 1.029.300.865, y habida cuenta que a la fecha no se ha allegado la información requerida al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Rionegro, se reitera la solicitud de información para que se allegue copia completa, legible, con notas de enfermería, epicrisis, anexos de las historias clínicas, y demás documentación que allí repose y se considere relevante del menor precitado. Expídanse los oficios del caso.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular</u> <u>y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65591ab252067598a5b0786b4a02149221bd555debea4e4719a470170fa0f317

Documento generado en 16/01/2024 04:41:12 PM



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	SOLUGERENCIAL S.A.S. Y OTRA
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00064-00
AUTO (I):	1304
DECISION:	No accede a oficiar -Decreta embargo Remanentes

Solicita la parte actora se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cancele la anotación de embargo de este asunto, en razón a que se inscribió la medida de embargo del acreedor hipotecario del proceso que cursa en el Juzgado Civil Laboral de Marinilla; toda vez que esta agencia judicial no fue quien decretó el embargo del proceso Hipotecario no es competente para oficiar a la Oficina de Registro.

Por otro lado, en atención a la solicitud de embargo de remanentes elevada por la parte actora, por ser procedente y en los términos del art. 593 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

DECRETAR la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a los aquí demandados dentro de los siguientes procesos:

1.- Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en contra de la codemandada MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO por ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A., ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, con radicado 2022-00098. Ofíciese a dicho despacho judicial para lo pertinente. ahora teniendo en cuenta que el embargo de dicha propiedad estaba por cuenta de este proceso y el Juzgado Civil Laboral de Circuito de Marinilla, mediante oficio 267 del 6 de diciembre de 2023 solicita información en relación con si se practicó el secuestre del inmueble, en el mismo oficio se informará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

NBM/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d32b054c1ad7475065dbbaf6cced3759725ffdfb351d90223081cb56a143a7e

Documento generado en 16/01/2024 03:31:22 PM



DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN
	LEASING HABITACIONAL (LEASING FINANCIERO)
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	BEATRIZ ELENA VARGAS GARCÍA. C.C 42.686.623
RADICADO	05615-31-03-001- 2023-00418 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO (I)	09

Del estudio de la demanda de la referencia, a la luz de los arts. 82, 384, 385 y demás concordantes del Código General del Proceso, se inadmitará y se ordena su subsanación en el término de cinco (05) días so pena de rechazo sobre los siguientes puntos:

1. Según lo dispone el artículo 384 del C.G.P deberá aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial sumaria; lo anterior, ya que se aportó el borrador de un contrato de leasing habitacional donde figura como contratante "LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO" sin embargo, difiere en cuanto a la denominación social de la que adelanta el presente trámite, y adicionalmente, la operación financiera no cuenta con la firma del demandado (Archivo demanda folios 27 a 59) y, del documento "SOLICITUD DE CRÉDITO SOLUCIÓN INMOBILIARIA" no se puede colegir que pertenezca a dicho acuerdo de voluntades.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo dela demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de BEATRIZ ELENA VARGAS GARCÍA. C.C 42.686.623.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo dela misma.

TERCERO: Conferir personería a la profesional del derecho ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. No. 156563. del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos y límites conferidos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d44877e7fe3261ed830210d347d5f73f7567af652f58bb26312b82c62e8082**Documento generado en 16/01/2024 11:15:50 AM



DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	VERBAL	-	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONT	RACTUAL		
DEMANDANTE(S):	DAIRON ALC	NSO ISAZ	A RIVERA C.C 1.035.911.7	721
	JOHANA PAT	TRICIA OS	ORIO TABARES C.C 1.036	3.927.667
	DAYNER ALE	EXIS GARC	CÍA OSORIO NUIP 1.040.8	71.342
	ESTEFANY G	SARCÍA OS	ORIO NUIP 1.040.877.080)
	DARWYN AL	EXANDER	ISAZA OSORIO T.I 1.035.	919.605
DEMANDADO(S):	ELKIN DE JE	SÚS RÍOS	CARMONA C.C 70.755.00	7
	JOSE HENRY	Y PERDOM	O CLAROS C.C 12.239.06	3
RADICADO	05615-31-03-	001- 2023- 0	00420- 00	
ASUNTO	INADMITE DE	EMANDA		
AUTO (I)	17			

Del estudio de la demanda de la referencia, a la luz de los arts. 25, 82 y demás concordantes del Código General del Proceso, se inadmitará y se ordena su subsanación en el término de cinco (05) días so pena de rechazo sobre los siguientes puntos:

1. Según lo establecido en el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso¹ se servirá el demandante a enrostrar al despacho los baremos jurisprudenciales específicos empleados con aplicación directa al caso en concreto, lo anterior, con la finalidad de determinar de manera omnicomprensiva la cuantía del trámite. En su defecto, señalará y adecuará la cuantía tomando en cuenta únicamente las pretensiones patrimoniales como lo establece la misma norma.

¹ Norma que en lo pertinente indica: "Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo dela demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por DAIRON ALONSO ISAZA RIVERA C.C 1.035.911.721, JOHANA PATRICIA OSORIO TABARES C.C 1.036.927.667, DAYNER ALEXIS GARCÍA OSORIO NUIP 1.040.871.342, ESTEFANY GARCÍA OSORIO NUIP 1.040.877.080 y DARWYN ALEXANDER ISAZA OSORIO T.I 1.035.919.605 en contra de ELKIN DE JESÚS RÍOS CARMONA C.C 70.755.007 y JOSE HENRY PERDOMO CLAROS C.C 12.239.063.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo dela misma.

TERCERO: CONCEDER personería para actuar al profesional del derecho JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE con T.P 300.058 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los estrictos alcances en que fueron concedidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd2627d2e74dadd23a144d4a1b990bd274054579d392ebaf5ed6fbba7af9ca08

Documento generado en 16/01/2024 10:13:38 AM



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	DIEGO ALBERTO HINCAPIE GOMEZ y LUZ
	OMAIRA TABORDA CALLEJAS
Demandado	ELKIN DARIO MARIN QUINTERO
Radicado	05615-31-03-001-2023-00439 00
Auto (I)	013
Decisión	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

- 1.- Allegará nuevo poder para actuar, que sea suficiente para pretender se libre orden de pago por los pagarés presentados como base de recaudo, pues el poder otorgado es sólo para exigir el cobro del dinero contenido en la hipoteca.
- 2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores y escrituras públicas allegadas.
- 3. Adecuará las pretensiones de la demanda, individualizando las mismas de cara a cada título ejecutivo allegado para el cobro.
- 4. Expresará bajo juramento la forma como obtuvo el correo electrónico, para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f226aa2ed16c443d1c02f735a31026edf2f284f5da0b55101550ff8b97ae5d**Documento generado en 16/01/2024 08:35:37 AM